

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 24/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000	40 03003 02699	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE CREDITO S.A. FIDUCREDITO	MILLER AUGUSTO AVILES BAQUERO	Auto decreta medida cautelar OF.094	23/01/2023	1
41001 2012	40 03003 00696	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	MIGUEL FABIAN GONZALEZ RUEDA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/01/2023	
41001 2013	40 03003 00025	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/01/2023	
41001 2017	40 03003 00166	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARIA FENYVER YANGUMA PARRA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/01/2023	
41001 2017	40 03003 00333	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	23/01/2023	
41001 2017	40 03003 00446	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEIVISON OCAMPO CIFUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2018	40 03003 00560	Ordinario	HERMINIA QUINTERO	JAIME OLIVEROS ROA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2019	40 03003 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR HUGO LEON QUINTANA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2019	40 03003 00541	Ordinario	JUDITH GARCIA AVILA	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2019	40 03003 00764	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2020	40 03003 00094	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NELSON ARIZA PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA POR DT, SIN SENTENCIA	23/01/2023	
41001 2020	40 03003 00185	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2020	40 03003 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2021	40 03003 00185	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVIHUILA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto decreta medida cautelar OF.095-096	23/01/2023	1
41001 2021	40 03003 00429	Verbal	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	
41001 2021	40 03003 00467	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JEAN CARLOS PRADILLA FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar of.097	23/01/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota of. 099	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00077	Ejecutivo Singular	FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota credito of.098	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00305	Verbal	ELISENIO HERMOSA BONILLA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	. .
41001 2022	40 03003 00356	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILSON PERDOMO PULIDO	Auto ordena comisión secuestro Despacho comisorio 002	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00466	Verbal	GLORIA RIVERA TRUJILLO	ADELA SIERRA PADILLA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	. .
41001 2022	40 03003 00726	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FERNELIO GONZALEZ SUAZA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda corrige mandamiento de pago	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto resuelve adición providencia AUTO NIEGA ADICIÓN DE PROVIDENCIA	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00777	Verbal	Grupo Ramos Charry S.A.S.	BISONTE COMPANY SAS	Auto admite demanda SE ADMITE LA PRESENTE OFERTA DE PAGO EN EL PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00848	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON	Auto admite demanda of.0100	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00865	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO	Auto admite demanda of.0101	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00877	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY ESPITIA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00877	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY ESPITIA ROJAS	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - S.S.	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00878	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00878	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar of.102	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00880	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN EDUARDO PASCUAS TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00880	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN EDUARDO PASCUAS TAMAYO	Auto decreta medida cautelar of.103	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00881	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00881	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR - S.S.	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00890	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	MENA YOLBER	Auto admite demanda of.104	23/01/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00891	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LIBIA DEL CARMEN MURCIA NARANJO	Auto declara impedimento art. 141-9	23/01/2023	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00894	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00894	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - S.S.	23/01/2023	
41001 2022	40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023	1
41001 2022	40 03003 00899	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar of.105-106	23/01/2023	1
41001 2022	40 03003 00901	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/01/2023	1
41001 2022	40 03003 00901	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto decreta medida cautelar of.107	23/01/2023	1
41001 2016	40 23005 00559	Ejecutivo Singular	FRANCISCO VARGAS SALAS	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR	23/01/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/01/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO VARGAS SALAS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2016.00559.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador del demandado JUAN CARLOS MARTINEZ GARCIA. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **KARLA DANIELA PALENCIA RAMIREZ** identificada con C.C. **1.075.282.172** y T.P. **341.018** de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico DANIPALENCIARAMIREZ@GMAIL.COM.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de CURADOR del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75a1c80f7951fb80df26eccde3bf2062665ceac58228f52767597c40192013**

Documento generado en 23/01/2023 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DEIVINSON OCAMPO FUENTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00446.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 05 de septiembre de 2022 hora 09:35 am, suscrito por la profesional en derecho **MAIRA ALEJANDRA OSPINA ORTIZ**, argumentando la NO aceptación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra vinculada como asesora de la secretaria de planeación y desarrollo económico y la secretaria de gobierno territorial y servicios administrativos de la alcaldía municipal de San Agustín-Huila, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **LISETH VALDES GARCIA**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < LISETHVALDESG@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **MAIRA ALEJANDRA OSPINA ORTIZ** identificada con cédula ciudadanía No. 1.082.779.197 y T.P. 340.665 del C.S.J., para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **LISETH VALDES GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.282.383 y T.P. 341.016 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < LISETHVALDESG@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf6542c7f7a5da86b2e670d1fef89d1ab968a230dde51d83498a74326170cc**

Documento generado en 23/01/2023 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	HERMINIA QUINTERO
DEMANDADO:	JAIME OLIVEROS ROA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00560.00

Con el fin de impulsar el proceso se relevará al curador de los aquí demandados. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho a **NELSON ALEXANDER CAMERO OSORIO** identificado con C.C. 1.081.405.642 y T.P. 341.017 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico CAMELONELSON1990@HOTMAIL.COM

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de CURADOR del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 137f63b14f2bfc01a32005ccdcc8f3c7b2d15b7c96ecbfef341dec33a0bc9a55

Documento generado en 23/01/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO:	VICTOR HUGO LEON QUINTANA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00385.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 09 de noviembre de 2022 hora 08:36 am, suscrito por la profesional en derecho **ERIKA FERNANDA CULMA BAUTISTA**, argumentando NO acepta el Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra vinculada en el cargo de Comisaria de Familia en municipio de Mosquera-Cundinamarca, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **LAURA CAMILA MENDEZ ROJAS**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < LACAMERO93@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remitase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **ERIKA FERNANDA CULMA BAUTISTA** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.219.909 y T.P. 176.029 del C.S.J., para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **LAURA CAMILA MENDEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.684.717 y T.P. 341.878 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < LACAMERO93@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b1f30f652007c086db8d766f4e11cb73f8e5f4ae5e85738350f1cdf58f6486**

Documento generado en 23/01/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUDITH GARCIA AVILA
DEMANDADO:	MARCO AURELIO CABALLERO RINCON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00541.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 04 de octubre de 2022 hora 02:29 pm, suscrito por el profesional en derecho **SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN**, argumentando NO aceptación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que el profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra vinculado como servidor judicial, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **YEIMI ELIANA GARZON SANCHEZ**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < ELIANAGARZOM@GMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por el Profesional en Derecho **SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN** identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.289.966 y T.P. 340.442 del C.S.J., para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **YEIMI ELIANA GARZON SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.860.740 y T.P. 341.828 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < ELIANAGARZOM@GMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27de32c7ea7fa10b812336f4ba5630899130d8826bf7b3d432cf577cf8ec56**

Documento generado en 23/01/2023 02:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO:	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ DIEGO MAURICIO NINCO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00764.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 28 de octubre de 2022 hora 11:57 am, suscrito por el profesional en derecho **JUAN ENRIQUE GONZALES URQUIJO**, argumentando NO aceptación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que el profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra vinculado como jefe de la oficina asesora jurídica de la E.S.E. H.U.H.M.P. de Neiva, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **MARTHA JIMENA MOSQUERA MORALES**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < MARTHAMOSQUERA88@GMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por el Profesional en Derecho **JUAN ENRIQUE GONZALES URQUIJO** identificado con cédula ciudadanía No. 1.075.245.667 y T.P. 295.432 del C.S.J., para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **MARTHA JIMENA MOSQUERA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.899.325 y T.P. 341.827 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < MARTHAMOSQUERA88@GMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d69bf5b41e2d28cdb7bc070e2f1cd835a25ca561faa51a43bf67dadf358af2**

Documento generado en 23/01/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00185.00

Con el fin de impulsar el proceso se releva el curador del demandado DIEGO FELIPE GUZMAN BUSTOS. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **MANUEL ERNESTO LOPEZ ANACONA** identificado con C.C. 1.082.779.668 y T.P. 341.274 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico ARCH_0331@UNICAUCA.EDU.CO.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de CURADOR del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c156c4b6640712ac5f505b9a2591767b445467414e9c26cdf687352a2a04**

Documento generado en 23/01/2023 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00454.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 07 de septiembre de 2022 hora 03:00 pm, suscrito por la profesional en derecho **LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS VARGAS**, argumentando la NO aceptación el Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra vinculada como servidora pública en el cargo de inspectora de policía del municipio de la Argentina-Huila, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **GINETH ADRIANA JIMENEZ FERNANDEZ**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < GINETH_ADRIANA_1996@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **LAURA DANIELA VELANDIA ROJAS VARGAS** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.293.996 y T.P. 343.837 del C.S.J., para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **GINETH ADRIANA JIMENEZ FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.299.349 y T.P. 342.165 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < GINETH_ADRIANA_1996@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b37663b9ebfa830d531bcc421ce74005d661078dc58fabf7674c4b215307c5**

Documento generado en 23/01/2023 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ELISENIO HERMOSA BONILLA
DEMANDADO:	ELISABEL RENDON TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00305.00

Con el fin de impulsar el proceso se relevará al curador de la demandada **ELISABEL RENDON TRUJILLO** y de **A TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LE ASISTE ALGÚN DERECHO**. Consecuente, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho a **INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA** identificada con C.C. 1.075.225.692 y T.P. 341.551 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico INHAMOMO@HOTMAIL.COM

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de CURADOR del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350767b53bfd759e31ff627d63a7a312dba39bf4f2220e0005f0988e55643d9

Documento generado en 23/01/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO-SIMULACION
DEMANDANTE:	GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADO:	ADELA SIERRA PADILLA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00466.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 29 de noviembre de 2022 hora 04:28 pm, suscrito por la profesional en derecho **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PUENTES**, argumentando la IMPOSIBILIDAD de asumir el Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra vinculada como abogada en la regional de aseguramiento en salud N.2, prestadora de servicios dentro del subsistema de salud de la Policía Nacional, según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < MADENA_1803@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la Inhabilidad presentada por la Profesional en Derecho **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PUENTES** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.283.631 y T.P. 288.469 del C.S.J., para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

SEGUNDO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **MARIA DEYA NARVAEZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.259.743 y T.P. 341.553 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < MADENA_1803@HOTMAIL.COM > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice todas las acciones pertinentes de notificación a la demanda **ADELA SIERRA PADILLA** del Auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación del art 317-1 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935f4ff0a4b615fa24f1db34a3c93bd06058f4ab7ca676921e532731155524c**

Documento generado en 23/01/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NELSON ARIZA PEREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00094.00

Cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE;

1.- DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317-1 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

4.- NO condenar en costas ni perjuicios.

5.- ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Bv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff02e5d770e616072c762087aafb42e1d76f4b800816ae016bbdce161dcc1aae**

Documento generado en 23/01/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.
DEMANDADO: BISONTE COMPANY S.A.S.
RADICACIÓN: 2022-00777

Subsanada oportunamente la demanda conforme con lo dispuesto por el Despacho, reunidos los requisitos señalados en los Artículos 82, 84, 89, 90, y 381 del Código General del Proceso y 1658 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente OFERTA DE PAGO propuesta por **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, a favor de **BISONTE COMPANY S.A.S.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado al demandado **BISONTE COMPANY S.A.S.** de la oferta de pago por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado **BISONTE COMPANY S.A.S.**, en la forma prevista en los Arts. 290, 291 y 292 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOIMER OSORIO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

LRL

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac3970f57b48a2edc1b1ec39d93bdc3e76279b46fb17e13044125887b050c7**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00848-00

La solicitud especial de Pago directo reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la **Aprehensión y Entrega** de la MOTOCICLETA, marca VICTORY, línea ONE, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, Motor: 1P50FMGJ1406172, Chasis: 9FLXCG7D1KCJ15052, con número de PLACA **WFJ47-E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**, por el Sr. **OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON CC. 1030.530.974**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el Garante **OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON CC. 1030.530.974** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase MOTOCICLETA, marca VICTORY, línea ONE, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2019, Motor: 1P50FMGJ1406172, Chasis: 9FLXCG7D1KCJ15052, con número de PLACA **WFJ47-E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -Motocicleta- descrita anteriormente de propiedad de **OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON CC. 1030.530.974**. y una vez retenida deberá ser puesta a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados o en el Parqueadero del Éxito de la 170, ubicado en la calle 175 No.22-13 de la ciudad de Bogotá. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (motocicleta) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Jefferson David Melo Rojas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1022.384.606 y L.T. 29.236, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, conforme los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49ba0ad969c78f033a9a340583536ddcba31a7be80d8efedfa413df91bf644**

Documento generado en 23/01/2023 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00865-00

Por cuanto la solicitud especial de **Pago directo**, reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del Vehículo Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Placa: **KSR-645**, Modelo: 2022, Chasis: 9FB5SR0EGNM083092, Motor: J759Q080459, Serie: 9FB5SR0EGNM083092T, Color BEIGE DUNE, Servicio: Particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, por **MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO CC. 1080.294.688**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO CC. 1080.294.688**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del Vehículo Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, Placa: **KSR-645**, Modelo: 2022, Chasis: 9FB5SR0EGNM083092, Motor: J759Q080459, Serie: 9FB5SR0EGNM083092T, Color BEIGE DUNE, Servicio: Particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO CC. 1080.294.688**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en el lugar que éste disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional; PARQUEADEROS SIA -Servicios Integrados Automotriz S.A.S.- y/o en los Concesionarios de la Marca RENAULT. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer

entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica al Abogada Carolina Abello Otálora, identificada con cedula número 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado via correo electrónico con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eba3c7e5d9cc9249e09eb9efcd50f0a3dd3dc0993c8de624ebc3caa39edc5e**

Documento generado en 23/01/2023 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00890-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con PLACA: ZZS151 MODELO: 2015 MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK MOTOR: B10S1141750019 CHASIS: 9GAMM6101FB024693 COLOR: ROJO VELVET CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por **YOLBER MENA CC 1073.321.479**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **YOLBER MENA CC 1073.321.479**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con PLACA: ZZS151 MODELO: 2015 MARCA: CHEVROLET LINEA: SPARK MOTOR: B10S1141750019 CHASIS: 9GAMM6101FB024693 COLOR: ROJO VELVET CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: HATCH BACK de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **YOLBER MENA CC 1073.321.479**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en el lugar que éste o su apoderado disponga y Parquederos CAPTUCOL a nivel Nacional y pueden ser ubicados al correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Ketherin López Sánchez**, identificado con cédula No. 1018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en la Escritura de poder 1843 de fecha 26 de mayo de 2.016, adjunta concedida a la Sociedad AECSA S.A. representada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, Sociedad que actúa conforme al poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052413c2a5209a6d3c72b856a744781ecacdd75417c798132109ea3e849b5e56**

Documento generado en 23/01/2023 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00356-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-229950** de propiedad del aquí demandado WILSON PERDOMO PULIDO CC 7.707.847, ordenado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real hipotecaria de menor cuantía presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d43443e7c4a2ff2d1ea089e1f9f3c7777b3363e122f53c834e5e0b90d57e4b**

Documento generado en 23/01/2023 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00726-00

En atención al pedimento elevado por la Apoderada ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real -Hipoteca- de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” frente a FERNELIO GONZALEZ SUAZA, relativo a la corrección del mandamiento de pago adiado 08 de noviembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el mandamiento de pago adiado 08 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipoteca- de menor cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” NIT. 899.999.284-4** frente a **FERNELIO GONZALEZ SUAZA C.C. No. 7.725.298**, para que pague las siguientes sumas:

“Cuotas vencidas y No pagadas -Pagaré a largo plazo Nro. 772529803:

“1.1.- \$569.764,79 Mcte. por concepto de cuotas de capital vencidas, más intereses moratorios, las que se discriminan así: ...

“Capital Acelerado -Pagaré a largo plazo Nro. 772529803:

“1.2.- \$63.212.407,11 Mcte., Capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda a la fecha en que efectivamente se verifique su pago (Art. 431 del C. G. del P.). ...

2.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5bbceee88dedd7542cbb3b085cf75e3a188b9edfbacf23f3a469aa53e12fe4**

Documento generado en 23/01/2023 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00891-00

Sería del caso admitir la demanda ejecutiva de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** y en contra de **LIBIA DEL CARMEN MURCIA NARANJO CC 36.158.794**, de no ser porque se configura la causal de impedimento indicada en el artículo 141 numeral 9° del C. Gral. Del P., toda vez, que existe amistad íntima entre el titular del Juzgado y la parte demandada involucrada en el presente asunto.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación. Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.”*¹

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

Al respecto, el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso consagra como causal de impedimento la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

La amistad a la que el suscrito se refiere, con la señora **LIBIA DEL CARMEN MURCIA NARANJO**, viene desde muchos años, no sólo en lo personal, sino en lo familiar, toda vez que se han presentado relaciones de camaradería, no solo con la demandante, sino con su familia, donde el contacto permanente y estrecho ha generado un contexto de fraternidad, afecto y cercanía, lo que conlleva a que se pueda ver afectada la imparcialidad y objetividad del funcionario judicial.

La jurisprudencia en relación con la causal invocada, ha señalado que no es necesario acompañar la manifestación de la causal con elementos de prueba que respalden su configuración, por tener origen en sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno de la persona².

En estos términos, se ordena remitir la demanda al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva**, al tenor de lo previsto en el art. 144 de la normatividad procedimental vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R e s u e l v e:

Primero.- Declarar que se da en este caso la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C. G. de P.

Segundo.- Ordenar remitir la demanda al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, previa anotación en el sistema.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

² CSJ AP5700-2022 de 7 de diciembre de 2022, Rad. 62805, M.P. Dra. MYRIAM AVILA ROLDÁN. AP2259-2022 del 25 de mayo de 2022, Rad. 61589.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bb328000275c8eb3a03d79b1c0764a528c29949b387a43c6b6e7f8f8898fa6**

Documento generado en 23/01/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2000-02699-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por Fiduciaria de Crédito S.A. FIDUCREDITO NIT. 860.013.557-7 contra MILLER AUGUSTO AVILES BAQUERO y otros, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado e posea MILLER AUGUSTO AVILEZ BAQUERO CC.7.708.968, JESUS DAVIO AVILEZ MORA CC.1.602.769 y MARIA LILIA AVILEZ CALDERON CC. 55.165.618 en la siguiente entidad financiera: BANCO ITAÚ S.A. Oficiese al correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$23.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4183d242c9554867ecff1cf8306c6b010e02fad027e06d366c8197a48dbce1

Documento generado en 23/01/2023 10:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00878-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 709 y 621 del C. del Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré y Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ CC 12.131.128**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 379561904874900

1.1.- \$21.436.669,00 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- \$2.738.250,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y pactados, por el periodo comprendido entre el 09 de febrero al 08 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Certificado de Depósito Obligación Nro. 2165001236:

1.2.- \$33.530.377,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 18 de enero de 2022 y vencido el 08 de noviembre de 2022.

1.2.1.- \$3.831.774,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 09 de marzo al 08 de noviembre de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Certificado de Depósito Obligación Nro. 627412314966:

1.3.- \$33.195.605,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 18 de enero de 2022 y vencido el 08 de noviembre de 2022.

1.3.1.- \$3.783.357,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 09 de marzo al 08 de noviembre de 2022.

1.3.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792b218ee8b449add0276764eb747dc5a83e9a001a8a515f77140c69f8961ac6**

Documento generado en 23/01/2023 10:04:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00880-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 709 y 621 del C. del Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré y Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de GERMAN EDUARDO PASCUAS TAMAYO como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **GERMAN EDUARDO PASCUAS TAMAYO CC 7.703.257**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 5126450014968486

1.1.- \$20.512.499,00 Mcte, correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- \$2.327.947,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y pactados, por el periodo comprendido entre el 09 de marzo al 08 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Certificado de Depósito Obligación Nro. 13400865:

1.2.- \$30.105.322,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales base de ejecución, suscrito el 03 de septiembre de 2021 y vencido el 08 de noviembre de 2022.

1.2.1.- \$2.190.629,00 Mcte, Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por el periodo comprendido entre el 09 de junio al 08 de noviembre de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 413a5da85c773c62177fa7982483a7e074cdbb6fdb6add330c5311710db6511

Documento generado en 23/01/2023 10:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00899-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Letra de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR CC. No. 26.411.023** contra **ERASMO SANCHEZ PERDOMO CC. 12.105.990**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto letra de cambio.

1.1.- \$30.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2021.

1.1.1.- Intereses de plazo causados y no pagados del 15-01-2021 al 15-06-2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde 16 de junio de 2021 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho INGRID TATIANA GONZALEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.250.899 y Tarjeta Profesional N° 378.904 del C.S.J., para actuar como apoderada Judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8a31f06c970739585d37b1436527d9a1bd01da9c1228162f395bde179df198**

Documento generado en 23/01/2023 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00901-00

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré–, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** y en contra de **LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ CC. 1075.281.629**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré sin número de fecha 27-06-2016:

1.1.1.- **\$63.399.730,00 Mcte**, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre la citada suma desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y, Ley 2213 de 2022, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.-

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945a4dc5059d64eb0546b22876e37a0f389ec6f8a20e959e1e06b5bbbb039f3**

Documento generado en 23/01/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00475-00

Conforme la solicitud de remanente elevada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, mediante Oficio 1551 del 08 de noviembre de 2022, allegada al proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por COMESTIBLES ALDOR S.A. contra DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.S. y otro;

El Despacho, **Resuelve:**

Único. - **ABSTENERSE** de TOMAR NOTA del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad de la empresa demandada DISTRIALADOS COLOMBIA S.A.S., por cuanto se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la citada, de conformidad con el Art. 314 del C. G. del Proceso, por petición elevada por el ejecutante el pasado 15 de noviembre de 2022 y continuar la ejecución únicamente en contra del señor Duber Herney Trujillo Ramírez. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ca8f3ae1529c165957ce3bdb3d36ed97b61c3e978f55929552af1d2783301**

Documento generado en 23/01/2023 10:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00077-00

De conformidad con la solicitud de medidas elevada por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá, allegado al presente trámite Ejecutivo presentado por FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO contra FARITH WILLINTON MORALES VARGAS,

El Juzgado **RESUELVE:**

Único.- Tomar nota del embargo del CREDITO solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD de Bogotá mediante oficio 1604 de fecha septiembre 15 de 2022 para el proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por MARIA CAMILA LIZCANO CASTRO contra FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO, radicación 11001-31-10-002-2022-00648-00.- Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c7772de6f39ca190f5b17f3c3c7edfc19d09b8ecd32cea9d8669e624f406b**

Documento generado en 23/01/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA NURY FIERRO ORTIZ
DEMANDADO:	EURIPIDES GARZON Y PERSONAS INDETER.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00429.00

Sería del caso REQUERIR al profesional en derecho JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, quien fue designado para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 02/09/2022, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que en atención al memorial de fecha 12/12/2022 hora 11:35 am, se RELEVARÁ y se Designará a la profesional en derecho **NURY TOVAR BARRERA** con C.C. 1.081.516.729 y T.P. 333.050 del C.S.J., para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los aquí demandados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir al profesional en derecho JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **NURY TOVAR BARRERA** identificada con C.C. 1.081.516.729 y T.P. 333.050 de C. S. de la Judicatura.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e92ac55410d76b01d6ad79168888e0bba924890b57dfaeab4359db4b4fcbbb3**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HENRY ESPITIA ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00877.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés No. 760114028 - 760114029, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su Gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial en contra de **HENRY ESPITIA ROJAS** con C.C. 7.687.298, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 760114028

- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.541.666,00) M/cte** por concepto de capital del saldo capital de la cuota del 26 de julio de 2022.
- 1.2. Por la suma de **\$1.506.626,00 M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de junio de 2022 y el 26 de julio de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMV + 17,000 Puntos E.A.
- 1.3. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, eso es, desde el 27 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.541.666,00) M/cte** por concepto de capital del saldo capital de la cuota del 26 de agosto de 2022.
- 1.5. Por la suma de **\$1.697.809,00 M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de julio de 2022 y el 26 de agosto de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMV - 17,000 Puntos E.A.
- 1.6. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, eso es, desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.7. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.541.666,00) M/cte** por concepto de capital del saldo capital de la cuota del 26 de septiembre de 2022.
- 1.8. Por la suma de **\$1.634.976,00 M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de agosto de 2022 y el 26 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMV – 17,000 Puntos E.A.
- 1.9. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, eso es, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.541.666,00) M/cte** por concepto de capital del saldo capital de la cuota del 26 de octubre de 2022.
- 1.11. Por la suma de **\$1.565.615,00 M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de septiembre de 2022 y el 26 de octubre de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMV – 17,000 Puntos E.A.
- 1.12. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, eso es, desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.13. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.541.666,00) M/cte** por concepto de capital del saldo capital de la cuota del 26 de noviembre de 2022.
- 1.14. Por la suma de **\$1.576.307,00 M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de octubre de 2022 y el 26 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa del IBR NAMV – 17,000 Puntos E.A.
- 1.15. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, eso es, desde el 27 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$63.745.621,00) M/Cte**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- 1.17. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 27 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Obligación Contendida en el Pagaré No. 760114028

- 1.18. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) M/cte** por concepto del saldo a capital de la cuota del 26 de julio de 2022.
- 1.19. Por la suma de **(\$579.183,00) M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de junio de 2022 y el 26 de julio de 2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 18,620 Puntos E.A.

- 1.20. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de julio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) M/cte** por concepto del saldo a capital de la cuota del 26 de agosto de 2022.
- 1.22. Por la suma de **(\$637.583,00) M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de julio de 2022 y el 26 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 18,620 Puntos E.A.
- 1.23. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.24. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) M/cte** por concepto del saldo a capital de la cuota del 26 de septiembre de 2022.
- 1.25. Por la suma de **(\$613.664,00) M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de agosto de 2022 y el 26 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 18,620 Puntos E.A.
- 1.26. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.27. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) M/cte** por concepto del saldo a capital de la cuota del 26 de octubre de 2022.
- 1.28. Por la suma de **(\$586.315,00) M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de septiembre de 2022 y el 26 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 18,620 Puntos E.A.
- 1.29. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.30. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000,00) M/cte** por concepto del saldo a capital de la cuota del 26 de noviembre de 2022.
- 1.31. Por la suma de **(\$589.470,00) M/Cte**, por concepto de INTERESES de PLAZO, causados entre el 27 de octubre de 2022 y el 26 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del IBR NAMV + 18,620 Puntos E.A.
- 1.32. Por el INTERESES MORATORIO pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 27 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.33. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$22.498.321,00)**

M/Cte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

- 1.34.** Por el Interés Moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 27 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcional y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c33aac6d56d21aac278b3372490bde842ff280351ad7600fb453a0b56377**

Documento generado en 23/01/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00881.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio, como el documento de recaudo Pagaré No. 39003170004636, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE** con C.C. 1.075.233.288, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 39003170004636

- 1.1.** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$75.816.559,00) M/cte** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital insoluto anteriormente mencionado a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **\$500.424** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por la suma de **\$677.495** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de marzo de 2022 y el 5 de abril de 2022.
- 1.5.** Por la suma de **\$504.932** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma de **\$673.292** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de abril de 2022 y el 5 de mayo de 2022.
- 1.7. Por la suma de **\$509.482** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **\$669.050** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de mayo de 2022 y el 5 de junio de 2022.
- 1.9. Por la suma de **\$514.073** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **\$664.770** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de junio de 2022 y el 5 de julio de 2022.
- 1.11. Por la suma de **\$518.704** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **\$660.452** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de julio de 2022 y el 5 de agosto de 2022.
- 1.13. Por la suma de **\$523.378** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **\$656.095** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de agosto de 2022 y el 5 de septiembre de 2022.
- 1.15. Por la suma de **\$528.093** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de octubre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de **\$651.699** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de septiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022.
- 1.17. Por la suma de **\$532.851** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de **\$647.263** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de octubre de 2022 y el 5 de noviembre de 2022.
- 1.19. Por la suma de **\$537.653** correspondiente al capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima

legalmente permitida, desde el 6 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.20.** Por la suma de **\$642.787** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 6 de noviembre de 2022 y el 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcional y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60fc54bb016dc7947e1ae6a0e01ccd8de18af389dae09ebcbf427aea348db9c**

Documento generado en 23/01/2023 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00894.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ** con C.C. 1.075.228.525 y **LEIDY JOHANA GAITAN MENDEZ** con C.C. 1.075.228.525 por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Contendida en el Pagaré No. 039166180000018

- 1.1. Por la suma de **SETENTA MILLONES CON CINCO PESOS (\$70.000.005) M/cte** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS del capital insoluto anteriormente mencionado a la tasa máxima legalmente permitida desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$780.496** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de noviembre de 2021 y el 24 de diciembre de 2021.
- 1.5. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de enero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **\$785.188** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de diciembre de 2021 y el 24 de enero de 2022.

- 1.7. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de febrero de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **\$781.899** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de enero de 2022 y el 24 de febrero de 2022.
- 1.9. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de marzo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.10. Por la suma de **\$805.328** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de febrero de 2022 y el 24 de marzo de 2022.
- 1.11. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **\$848.582** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de marzo de 2022 y el 24 de abril de 2022.
- 1.13. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de mayo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **\$855.492** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de abril de 2022 y el 24 de mayo de 2022.
- 1.15. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de junio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de **\$903.194** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de mayo de 2022 y el 24 de junio de 2022.
- 1.17. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de julio de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.18. Por la suma de **\$895.433** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de junio de 2022 y el 24 de julio de 2022.
- 1.19. Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de agosto de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- 1.20.** Por la suma de **\$928.990** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de julio de 2022 y el 24 de agosto de 2022.
- 1.21.** Por la suma de **\$3.333.333** correspondiente al capital de la cuota vencida el 24 de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 25 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.22.** Por la suma de **\$977.932** correspondiente al interés de plazo de la cuota mencionada en la pretensión inmediatamente anterior causada entre 25 de agosto de 2022 y el 24 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad de mandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e01f5aa69af791e5b9158fce92c5b10132ad062f257e73fcc4b8150dbc460c**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

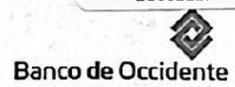
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00767.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 18/11/2022 hora 04:32 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. con asunto de “Solicitud de Adición de Providencia / Artículo 286 C.G.P.”, haciendo referencia al proveído adiado 17 de noviembre de 2022.

Conforme el memorial que antecede, de las piezas procesales del expediente en digital se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 17/11/2022 dispuso librar mandamiento de pago por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda. No obstante, el apoderado de la parte actora solicita la ADICIÓN del auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, i) *“la diferencia entre el valor total por el cual se diligenció el pagaré y el capital insoluto, obedece al hecho que valía total SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.196.290), estimó conforme a los confines convenidos en la Carta de Instrucción, la cual autoriza expresamente que su valer se tasé en consideración de los diferentes conceptos, aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación; Así, la entidad Bancaria puede diligenciar el valor total del pagaré incluyendo la totalidad de conceptos adeudados por el deudor al momento de configurarse en mora, apreciación que en todo caso incluye los INTERESES conformados hasta tal data. En contraste, vale señalar que esta defensa NO pretende el cobro de interés sobre interés, de tal suerte que, en los hechos de la demanda y en sus pretensiones se plasmó con claridad que SOLO SE PERSIGUE EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO DE ESE VALOR TOTAL, esto es, sobre la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$58.012.499).”*

Al respecto, al tratarse de los INTERESES MORATORIOS, se debe tener en cuenta que se debe liquidar por la suma de (\$62.196.290) de lo contrario, sería una conducta lesiva para el deudor, así pues, se estarían cobrando interés sobre intereses.

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago librado se realizó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el capital es la suma de (\$62.196.290) M/Cte.



Por Valor de: \$ 62.196.290

Yo (nosotros) Yeinel Fabian Medina.

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legitimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, el día 10 del mes de octubre del año 2022, la suma de (\$ 62.196.290) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legitimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto. EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que

Bajo ese entendido, el despacho no puede presumir, una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de **ADICIÓN** solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b465cd1ca61b65be29eb78141ac6c057e47c7f72b0aa45cb9e6c401cee5db0d7**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES GONZALEZ PAQUE - MIGUEL FABIAN GONZALEZ RUEDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2012-00696-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/12/2022 hora 05:00 pm, suscrito por el apoderado demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, solicitando la terminación del proceso por el pago de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** con Nit. 891.100.673-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **FABIAN ANDRES GONZALEZ PAQUE** con C.C. 1.075.257.798 y **MIGUEL FABIAN GONZALEZ RUEDA** con C.C. 12.129.628, por el Pago de la Obligación No. 11091821.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2463b3f5998ea0605fab90dbd96475340d8d1df7d43d8bca0fb1421c2039c151**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PRENDA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2013-00025-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 05/12/2022 hora 11:52 am, suscrito por el apoderado demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **RAUL EMILIO ROJAS CARVALLO** con C.C. 7.699.940, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d82b4bfafdfce07a70bc281f625472630021c4cd40f489063b59f0c4cf4c3b9**

Documento generado en 23/01/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	EDGAR PARRASI - MARIA YAGUMA PARRA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00166-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/12/2022 hora 04:45 pm, suscrito por el apoderado demandante COOPERATIVA COONFIE, solicitando la terminación del proceso por el pago de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la **COOPERATIVA COONFIE** con Nit. 891.100.656-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **EDGAR PARRASI HERNANDEZ** con C.C. 12.118.383 y **MARIA FENYER YANGUMA PARRA** con C.C. 36.153.293, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac773a0419ade6fcadb1a8b57a6bb1062f6daf7aa7cdd06245ac11beb35008f**

Documento generado en 23/01/2023 04:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017-00333-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12/12/2022 hora 03:21 pm, suscrito por el apoderado demandante BANCO PICHINCHA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.** con Nit. 890.200.756-7, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES** con C.C. 6.770.751, por el Pago Total de la Obligación

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62107da67f8599e4f4ec9ac0c2be7a052d5d5ee9c056009ffcad2bb35a18437**

Documento generado en 23/01/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>